



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 1597

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY DE JESÚS VELARDE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
**RADICADO:** 050013331026 2013-00755

**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO

Mediante auto del 12 de septiembre de 2013 se rechazó la demanda de la referencia, decisión que se notificó por estados el 13 del mismo mes y año, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia.

Ahora según lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*

Por lo anterior, resulta improcedente la interposición del recurso de reposición y en aras de garantía procesal se concederá el de apelación en el efecto suspensivo.

En este orden de ideas, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de septiembre de 2013 se rechazó la demanda de la referencia, decisión que se notificó por estados el 13 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente por secretaría al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

A.C.G.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaría</p>
---